

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00272-00

ACCIONANTE: CARLA PATRICIA PINEDA SIERRA

**ACCIONADOS: LUIS FERNANDO FLOREZ ZAPATA, CARLOS JULIO TORRES TORRES,
JAIME ALEJANDRO DÁVILA CUBILLOS, JORGE HERNANDO MUÑOZ
TORO y RAFAEL POLO VARGAS,** integrantes del Consejo de
Administración del EDIFICIO CENTRO COUNTRY P.H.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **CARLA PATRICIA PINEDA SIERRA** en nombre propio y como representante legal de **JUANSE K LTDA.**, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **LUIS FERNANDO FLOREZ ZAPATA, CARLOS JULIO TORRES TORRES, JAIME ALEJANDRO DÁVILA CUBILLOS, JORGE HERNANDO MUÑOZ TORO y RAFAEL POLO VARGAS**, en su calidad de integrantes del Consejo de Administración del EDIFICIO CENTRO COUNTRY P.H.

RESEÑA FÁCTICA

En lo que atañe al objeto de la acción de tutela, indica la accionante que el 27 de febrero de 2023 presentó ante los accionados un derecho de petición, de manera física, por correo electrónico y a través de WhatsApp.

Que, vencido el término legal, no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a los accionados dar respuesta a la petición del 27 de febrero de 2023, resolviendo las preguntas y expidiendo las copias solicitadas.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor **JAIME ALEJANDRO DÁVILA CUBILLOS**, en su calidad de presidente del Consejo de Administración del EDIFICIO CENTRO COUNTRY P.H., allegó contestación el 30 de marzo de 2023, en la que manifiesta que el derecho de petición no había sido atendido pues en el encabezado se señaló como destinatarios al Consejo de Administración y a los “Asambleístas”.

Que lo anterior llevó a entender que la respuesta debía ser suministrada por la Asamblea.

Que el Consejo de Administración iba a llevar la petición a la Asamblea, a la sesión programada para el 31 de marzo de 2023.

Que se estimó que el término sólo empezaría a correr una vez la Asamblea la conociera.

Que, al margen de ello, procedió a dar respuesta a la petición en el marco de sus facultades.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: (i) ¿Los señores **LUIS FERNANDO FLOREZ ZAPATA, CARLOS JULIO TORRES TORRES, JAIME ALEJANDRO DÁVILA CUBILLOS, JORGE HERNANDO MUÑOZ TORO y RAFAEL POLO VARGAS**, en su calidad de integrantes del Consejo de Administración del EDIFICIO CENTRO COUNTRY P.H., vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora **CARLA PATRICIA PINEDA SIERRA**, al no haberle dado respuesta a su petición del 28 de febrero de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La Corte Constitucional se pronunció sobre su exequibilidad en la

3 Sentencia T-146 de 2012.

Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰¹¹.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **CARLA PATRICIA PINEDA SIERRA** en nombre propio y como representante legal de **JUANSE K LTDA.**, elevó un derecho de petición ante:

Señores
EDIFICIO CENTRO COUNTRY P.H.

Consejo de Administración: JAIME DÁVILA – Presidente
LUIS FLÓREZ
RAFAEL POLO
JORGE MUÑOZ
CARLOS JULIO TORRES

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

En la petición, se solicitó lo siguiente¹²:

- 1.1 *Respetuosamente solicito, me informen si el Consejo de Administración actual avaló el cobro ilegal de la Administradora Rodríguez Henao, desconociendo el Debido Proceso y al Consejo de Administración nombrado en el año 2019, que mediante Acta de fecha 17 de diciembre de 2019, aceptó la propuesta de pago y dinero de la Representante Legal de JUANSE K LIMITADA, propietaria del Local 221.*
- 1.2 *Respetuosamente solicito, me informen si fue IMPUGNADA JUDICIALMENTE, entre el 17 de diciembre de 2019 y el 17 de febrero de 2020, el Acta de la Administración de fecha 17 de diciembre de 2019, que aceptó la propuesta y pago de la Representante Legal de JUANSE K LIMITADA, propietaria del Local 221.*
- 1.3 *Respetuosamente solicito, me informen si el Consejo de Administración actual avaló el cobro ilegal de la Administradora Rodríguez Henao, desconociendo el Debido Proceso y a la Asamblea de Copropietarios que sesionó el 25 de marzo de 2021 generando el ACTA # 01/2021, DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COOPROPIETARIOS EDIFICIO CENTRO COUNTRY P.H., ratificando el Acta de fecha 17 de diciembre de 2019, que aceptó la propuesta de pago y dinero que la Representante Legal de JUANSE K LIMITADA, propietaria del Local 221.*
- 1.4 *Respetuosamente solicito, me informen si fue IMPUGNADA JUDICIALMENTE, entre el 25 de marzo de 2021 y el 25 de mayo de 2021, el ACTA # 01/2021, DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COOPROPIETARIOS EDIFICIO CENTRO COUNTRY P.H., que ratificó el Acta de fecha 17 de diciembre de 2019, que aceptó la propuesta y pago de la Representante Legal de JUANSE K LIMITADA, propietaria del Local 221.*
- 1.5 *Respetuosamente solicito, me informen si por alguna decisión de la Fiscalía General de la Nación, se ordeno el cobro de \$50'642.408, reflejado en la Cuenta de cobro #18.280 de fecha 01 de febrero de 2023 a cargo del Local 221, Fiscalía Delegada en donde cursa el Proceso Penal instaurado por la Administradora Rodríguez Henao en contra de JULIO ALBERTO MORA RUIZ y de los Consejeros de la época, que según la administradora actuaron mancomunadamente.*
- 1.6 *Respetuosamente solicito, me informen si los "HALLAZGOS" de la AUDITORIA FORENSE que investiga tanto a Consejeros como Administradores del EDIFICIO CENTRO COUNTRY P.H. envía dichos "HALLAZGOS" a la Fiscalía Delegada de la Fiscalía General de la Nación, para alimentar el Proceso Penal que cursa en contra de ellos.*
- 1.7 *Respetuosamente solicito, me informen si la AUDITORIA FORENSE que investiga tanto a Consejeros como Administradores del EDIFICIO CENTRO COUNTRY P.H., tiene jerarquía superior a (1) Ley 675 de 2001 y demás Legislación Colombiana, (2) Reglamento de Copropiedad, (3) Asamblea de Copropietarios y (4) Consejo de Administración, con posibilidad de desconocer el Debido Proceso y cobrar ilegalmente \$50'642.408, reflejado en la Cuenta de cobro # 18.280 de fecha 01 de febrero de 2023 al Local 221 de propiedad JUANSE K LIMITADA.*
- 1.8 *Respetuosamente solicito, me informen si el "Matoneo", "Bullying" y/o Persecución Dolosa, de la Administradora Rodríguez Henao en mi contra y en contra de JUANSE K LIMITADA esta avalada y/o patrocinada por el Consejo de Administración Actual.*

¹² Páginas 14 a 19 del archivo pdf 001. AcciónTutela

1.9 *Respetuosamente solicito, se me expidan copias físicas y virtuales completas de las Actas de Asamblea correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022, para aportarlas con la Denuncia Penal que presentaré ante la Fiscalía General de la Nación por los Delitos que se están cometiendo en mi contra y en contra de JUANSE K LIMITADA.*

1.10 *Respetuosamente solicito, ordenar a quien corresponda la eliminación del Cobro Ilegal de \$50.642.408, reflejado en la Cuenta de cobro #18.280 de fecha 01 de febrero de 2023 a cargo del Local 221, hasta que mediante Sentencia Judicial un Juez de la Republica, declare Nulas las Actas de Consejo y Asamblea de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 y/o la Fiscalía General de la Nación.*

Si bien en el hecho 3.6 del escrito de tutela la accionante dice que radicó la petición el 27 de febrero de 2023, en las pruebas allegadas se evidencia que la petición se radicó el 28 de febrero de 2023 de manera física en el EDIFICIO CENTRO COUNTRY¹³ y a los correos electrónicos de los accionados **JAIME ALEJANDRO DÁVILA CUBILLOS, LUIS FERNANDO FLOREZ ZAPATA, RAFAEL POLO VARGAS y CARLOS JULIO TORRES TORRES**¹⁴.

Al contestar la acción de tutela, el señor **JAIME ALEJANDRO DÁVILA CUBILLOS**, en su calidad de presidente del Consejo de Administración del EDIFICIO CENTRO COUNTRY P.H., aceptó que sí se recibió la petición, pero que no había sido atendida pues, como en el encabezado se incluyó la palabra “Asambleístas”, se consideró que también estaba dirigida a la Asamblea de propietarios y, por tal motivo, se estaba a la espera de la reunión programada para el 31 de marzo de 2023, a efectos de presentar la petición ante dicho órgano para efectuar el pronunciamiento correspondiente.

En todo caso, resaltó que él como presidente del Consejo de Administración, dio respuesta a la petición en el marco de sus facultades y adjuntó una copia de la misma, fechada del 30 de marzo de 2023, la cual se brindó en los siguientes términos¹⁵:

“Sobre el punto 1.1:

El Consejo de administración actual nombrado para el período 2022 y 2023 NO avaló ningún cobro Ilegal por parte de la Administradora Rodríguez Henao.

La actual Junta de Consejo de administración y yo como presidente, doy fe que no somos responsables ni podemos responder por decisiones del Consejo de Administración anteriores y en particular al año que usted se refiere, esto es del año 2019. Como usted sabe, se trata de la administración del anterior administrador, señor Julio Mora, la cual como se le informó a la copropiedad en Asamblea ordinaria de 2022 y usted siendo copropietaria, asambleísta, y perteneció al Consejo de Administración entre marzo de 2021 y marzo de 2022, conoce que la administración a la cual usted se refiere está en proceso de investigación penal y auditoría forense por falsedad y ocultamiento de documentos. Por tal razón la documentación a la cual usted puede referirse está en custodia por estar en etapa de investigación.

¹³ Página 14 ibidem

¹⁴ Página 4 del archivo pdf 005. MemorialAccionante

¹⁵ Páginas 10 a 15 del archivo pdf 007. ContestacionAccionado

Sobre el punto 1.2:

Sobre este punto, yo Jaime Dávila, Presidente del Consejo de Administración del período 2022 y 2023 y en representación del Consejo de Administración del mismo período, desconozco si el acta de la asamblea que usted menciona fue impugnada, por cuanto no pertenecí al Consejo ni a la Junta de 2019 y la administración del señor Julio Mora, se encuentra en proceso de investigación por presunto fraude y desfalco. Como usted bien lo sabe, al señor Julio Mora está en proceso de investigación por falsificar parte de la documentación, la cual hoy se encuentra en custodia y finalizando el proceso de auditoría forense.

Sobre el punto 1.3:

Sobre este punto, yo Jaime DÁVILA, Presidente del Consejo de Administración del período 2022 y 2023 y en representación del Consejo de Administración del mismo período, le puedo confirmar que éste Consejo no avaló el cobro ilegal de la Administradora Sonia Rodríguez Henao que usted menciona.

De otra parte, usted siendo parte del Consejo 2021 y 2022, sabrá mejor que el actual Consejo, si la Asamblea que sesionó el 25 de marzo de 2021 ratificó el Acta de 17 de diciembre de 2019. Usted hizo parte de la Junta de Administración 2021 y 2022, cuando estaba administrando el señor Julio Mora y por tanto usted debe saber que dicha administración se encuentra en proceso de investigación por presunto fraude y desfalco.

Como usted bien lo sabe, al señor Julio Mora se le está investigando por falsificar parte de la documentación, documentación que a la fecha se encuentra en custodia y finalizando el proceso de auditoría forense.

Sobre el punto 1.4:

Sobre éste punto, yo Jaime DÁVILA, Presidente del Consejo de Administración del período 2022 y 2023 y en representación del Consejo de Administración del mismo período, le puedo confirmar que éste Consejo NO Impugnó Judicialmente en las fechas que usted menciona el ACTA 01/2021 de la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del Edificio Centro Country PH.

Usted muy seguramente puede saber más acerca de los detalles, por cuanto usted hizo parte de la Junta de Administración 2021 – 2022, cuando estaba administrando el señor del señor Julio Mora y usted debe saber más que nosotros, que dicha administración se encuentra en proceso de investigación por fraude y desfalco. Como usted bien lo sabe, el señor Julio Mora se le está investigando por falsificar parte de la documentación, la cual hoy se encuentra en custodia y finalizando el proceso de auditoría forense.

Sobre el punto 1.5:

Sobre este punto, yo Jaime DÁVILA, Presidente del Consejo de Administración del período 2022 y 2023 y en representación del Consejo de Administración del mismo período, le puedo confirmar que este Consejo tiene conocimiento que se ha interpuesto ante la Fiscalía General de la Nación una DENUNCIA PENAL en contra del señor JULIO ALBERTO MORA RUIZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.188.103 expedida en Suesca (Cundinamarca), quien se desempeñó como ADMINISTRADOR del EDIFICIO CENTRO COUNTRY - PROPIEDAD HORIZONTAL, hasta el día treinta y uno (31) de Julio de 2022, en cuyo caso se ejecutaron hechos que bien pueden ser tipificados bajo los tipos penales de HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA en CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO, y a su vez AGRAVADO POR LA CUANTÍA, y en concurso heterogéneo con el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO, y sobre los demás presuntos delitos que se llegaren a establecer en el curso de

la investigación previa. También es cierto es que la Fiscalía General de la Nación no es la autoridad judicial que tenga dentro de su competencia ordenar el pago de un título valor o una cuenta de cobro, habida consideración que según lo dispone el artículo 250 de la Constitución Política, ésta tiene competencia en sede de la investigación en relación con conductas que puedan ser catalogadas como delitos a la luz de lo establecido en la Ley 599 de 2000, luego se deja en claro que esa petición tiene que ser resuelta en ese sentido. En todo caso, sírvase trasladar esta pregunta a la Administración del ECCPH, por cuanto no es competencia de la Junta de Administración entregar más detalles.

Sobre el punto 1.6:

Sobre este punto, yo Jaime Dávila, Presidente del Consejo de Administración del período 2022 y 2023 y en representación del Consejo de Administración del mismo período, le puedo confirmar que la Auditoría Forense no ha entregado ningún informe sobre los “Hallazgos”, pero dicho informe será entregado a la Asamblea de Copropietarios, el día 31 de marzo de 2023 a las 8am. es del caso dejar en claro que la auditoria que se viene adelantando tiene como fin determinar a ciencia cierta la cuantía del apoderamiento de dinero de propiedad de la persona jurídica denunciante, además que esa información será trasladada a la Fiscalía Delegada para el asunto en referencia, pues uno de los derechos de las “víctimas del delito”, es precisamente facilitar el aporte de pruebas¹ que sirvan para una diligente investigación a cargo de la Fiscalía General de la Nación, luego una vez se tenga el contacto con el investigador se procederá a su entrega en desarrollo y con ocasión de la diligencia de entrevista.

Sobre el punto 1.7:

Sobre este punto, yo Jaime Dávila, Presidente del Consejo de Administración del período 2022 y 2023 y en representación del Consejo de Administración del mismo período, le puedo informar desde mi conocimiento, que la AUDITORIA FORENSE contratada por la Administración del ECCPH, no tiene jerarquía superior sobre las leyes de la República de Colombia, ni sobre el Reglamento de Copropiedad, ni sobre la Asamblea de Copropietarios, ni sobre el Consejo de Administración. Dicha Auditoría dará solamente unas recomendaciones una vez concluida la investigación forense. En todo caso, y para mayor información sírvase trasladar su pregunta a la Administración del ECCPH. Una auditoria forense no tiene la calidad de autoridad ni judicial ni administrativa dentro de la copropiedad, ni más faltaba, sino que ésta es una herramienta de inmenso valor demostrativo para los fines que se persiguen en sede de la acción penal y civil, habida cuenta que ello nos indicará con grado de certeza la actuación desarrollada con fines defraudatorios por quien ha sido denunciado, al tiempo que será la herramienta para lograr determinar el valor del deterioro patrimonial de la propiedad horizontal. Así pues, el objeto de la auditoria es aclarar la actuación y cuantía del daño sufrido, y no el ejercer actos de administración de la propiedad horizontal, luego así se debe entender lo relativo al cobro de la suma de dinero contenida en el numeral en respuesta.

Sobre el punto 1.8:

Sobre este punto, yo Jaime Dávila, Presidente del Consejo de Administración del período 2022 y 2023 y en representación del Consejo de Administración del mismo período, le puedo informar desde mi conocimiento, que desconozco si la Administradora Rodríguez ha proferido “Matoneo, Bulling y/o persecución dolosa” sobre su persona y en contra de JUANSE K LIMITADA, ni tampoco el Consejo de Administración que yo presido ha patrocinado dicho comportamiento.

Sobre el punto 1.9:

Sobre este punto, yo Jaime Dávila, Presidente del Consejo de Administración del período 2022 y 2023 y en representación del Consejo de Administración del mismo período, no le

puedo expedir copias físicas o virtuales de las Actas de Asamblea correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022, por cuanto dicha información se encuentra en proceso de investigación por fraude y desfalco. Como usted bien lo sabe, el señor Julio Mora se le está investigando por falsificar parte de la documentación, la cual hoy se encuentra en custodia y finalizando el proceso de auditoría forense. Entregadas las recomendaciones por parte de la auditoría Forense y presentada a los asambleístas, la Asamblea en mayoría deberá tomar las decisiones que correspondan a este respecto.

Sobre el punto 1.10:

Como usted podrá suponer, no es de mi resorte como Presidente del Consejo de Administración período 2022 y 2023, decidir qué cobros se hacen o no. Tal asunto será considerado muy seguramente tanto por la Asamblea que se convocó para el próximo 31 de marzo como en sesiones futuras del Consejo de Administración que yo presido.

Por último, aspecto de suma importancia es el error en la información que se encuentra plasmada en el numeral 2.4. del título de los hechos del derecho de petición, y ello es así porque como lo indica el Dr. OSCAR JULIÁN OQUENDO VILLACREZ C. C. Nro. 87'714.430 de Ipiales (Nariño). T. P. Nro. 91.853 del C. S. de la J. fue quien elaboró la denuncia penal y presentó la misma ante la Fiscalía General de la Nación en uso de la plataforma virtual, y cierto es que la misma fue elevada en contra del señor JULIO ALBERTO MORA RUÍZ en calidad de administrador del Edificio Centro Country - PH, y nunca contra de los Consejeros de la Administración. Esta aclaración y/o corrección de lo ahí expresado es importante hacerlo en esta oportunidad para evitar malos entendidos y expresiones que distorsionen la verdad de la actuación que ejercer el Dr. OSCAR JULIÁN OQUENDO VILLACREZ como apoderado de la propiedad horizontal."

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: karlapinedasi@yahoo.com¹⁶ el cual coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la petición y de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En el **punto 1.1** de la petición, la accionante solicitó se le informara si el Consejo de Administración actual había avalado el cobro *ilegal* de la Administradora Rodríguez Henao, desconociendo al Consejo de Administración nombrado en el año 2019, y quien mediante Acta de fecha 17 de diciembre de 2019, aceptó la propuesta de pago. Al respecto, se le

¹⁶ Archivo pdf 008. ConstanciaNotificaciónRespuestaPetición

indicó que el Consejo de Administración nombrado para el período 2022 – 2023 no había avalado ningún cobro *ilegal* por parte de la Administradora Rodríguez Henao.

Así mismo, el señor **DÁVILA CUBILLOS** le puso de presente a la peticionaria que ni él como presidente del Consejo de Administración, ni la actual Junta, pueden responder por decisiones de Consejos de Administración anteriores, en particular el del 2019.

Le señaló además que, era de su conocimiento, por ser copropietaria, asambleísta, y haber pertenecido al Consejo de Administración 2021 - 2022, que la anterior administración, donde fungió como Administrador Julio Mora, está en proceso de investigación penal y auditoría forense por falsedad y ocultamiento de documentos.

En el **punto 1.2** de la petición, la accionante solicitó se le informara si el *Acta de la Administración* del 17 de diciembre de 2019, que aceptó su propuesta de pago como propietaria del Local 221, había sido impugnada judicialmente entre el 17 de diciembre de 2019 y el 17 de febrero de 2020. Frente a ello, el señor **DÁVILA CUBILLOS** le indicó que desconocía si la referida Acta fue impugnada, por cuanto no perteneció al Consejo ni a la Junta de 2019, y la administración de Julio Mora se encuentra en proceso de investigación por presunto fraude, desfalco y falsificación de documentos, los cuales están en custodia y finalizando el proceso de auditoría forense.

En el **punto 1.3** de la petición, la accionante solicitó se le informara si el Consejo de Administración actual había avalado el cobro *ilegal* de la Administradora Rodríguez Henao, desconociendo a la Asamblea de Copropietarios que sesionó el 25 de marzo de 2021, donde se generó el Acta #01/2021, que ratificó el Acta del 17 de diciembre de 2019. Frente a ello, el presidente del Consejo de Administración le confirmó que ese órgano no había avalado el cobro *ilegal* de la Administradora Sonia Rodríguez Henao.

En el **punto 1.4** de la petición, la accionante solicitó se le informara si el Acta #01/2021 de la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios fue impugnada judicialmente entre el 25 de marzo de 2021 y el 25 de mayo de 2021. En la respuesta, el presidente del Consejo de Administración le señaló que ese órgano no impugnó judicialmente el Acta 01/2021 de la Asamblea de Copropietarios. Igualmente, le puso de presente que ella podía tener más detalles sobre esa situación, al haber hecho parte de la Junta de Administración 2021 – 2022.

En el **punto 1.5** de la petición, la accionante solicitó se le informara si por alguna decisión de la Fiscalía General de la Nación, se ordenó el cobro de \$50'642.408, reflejado en la cuenta de cobro #18.280 del 01 de febrero de 2023 a cargo del Local 221.

Al respecto, el accionado le indicó que el Consejo de Administración del periodo 2022-2023 tiene conocimiento que se interpuso ante la Fiscalía General de la Nación una denuncia en contra de Julio Alberto Mora Ruiz, Administrador hasta el 31 de julio de 2022, por la presunta comisión de unos delitos, pero que no esa es la autoridad judicial para ordenar el pago de un título valor o de una cuenta de cobro, habida cuenta que su competencia radica en la investigación de conductas catalogadas como delitos a la luz de la Ley 599 de 2000.

En el **punto 1.6** de la petición, la accionante solicitó se le informara si la Auditoría Forense “*que investiga tanto a Consejeros como Administradores del EDIFICIO CENTRO COUNTRY P.H.*”, envía sus “Hallazgos” a la Fiscalía Delegada de la Fiscalía General de la Nación, para *alimentar* el proceso penal que cursa en contra de ellos.

Al respecto, en la respuesta se le aclaró a la peticionaria que la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación fue en contra de Julio Alberto Mora Ruíz en calidad de Administrador, y no en contra de los Consejeros de Administración. Se le indicó que la Auditoría Forense no ha entregado ningún informe sobre los “Hallazgos”, pero que sería entregado a la Asamblea de Copropietarios el 31 de marzo de 2023. Se le puso de presente que la auditoria tiene como fin determinar la cuantía del dinero que fue apoderado de la persona jurídica, y que esa información sería trasladada a la Fiscalía Delegada; por lo que, una vez se tuviera contacto con el investigador se procedería a su entrega, en desarrollo y con ocasión de la diligencia de entrevista.

En el **punto 1.7** de la petición, la accionante solicitó se le informara si la Auditoría Forense tenía jerarquía superior a la Ley 675 de 2001, al Reglamento de la Copropiedad, a la Asamblea de Copropietarios y al Consejo de Administración, con posibilidad de desconocer el debido proceso y cobrar *ilegalmente* \$50'642.408, reflejados en la cuenta de cobro #18.280 del 01 de febrero de 2023, al Local 221 de propiedad de JUANSE K LIMITADA.

Frente a ello, se le respondió (i) que la Auditoría Forense no tiene jerarquía superior sobre las leyes de la República de Colombia, ni sobre el Reglamento, ni sobre la Asamblea de Copropietarios, ni sobre el Consejo de Administración; (ii) que una auditoria forense no tiene la calidad de autoridad judicial ni administrativa dentro de la copropiedad, sino que es una herramienta para los fines que se persiguen en sede de la acción penal y civil, habida cuenta que ello indicará con grado de certeza la actuación desarrollada con fines defraudatorios por quien ha sido denunciado y ayudará a determinar el valor del deterioro patrimonial de la propiedad horizontal; y (iii) que el objeto de la auditoria es aclarar la actuación y cuantía del daño sufrido, más no el ejercer actos de administración de la propiedad horizontal.

En el **punto 1.8** de la petición, la accionante solicitó se le informara si el “*Matoneo*”, “*Bullying*” y/o *Persecución Dolosa*” de la Administradora Rodríguez Henao en su contra y en contra de JUANSE K LIMITADA, estaba avalada y/o patrocinada por el Consejo de Administración actual. Frente a ello, el señor **DÁVILA CUBILLOS** le señaló que desconocía si la Administradora había ejercido esos actos sobre su persona y sobre la persona jurídica; y le resaltó que el Consejo de Administración no ha patrocinado dicho comportamiento.

En el **punto 1.9** de la petición, la accionante solicitó se le expidieran copias físicas y virtuales de las Actas de Asamblea correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022. En la respuesta se le informó a la peticionaria que no se le podían expedir los documentos, por cuanto dicha información se encuentra en proceso de investigación por fraude y desfalco; que como al anterior Administrador se le está investigando por falsificar parte de la documentación, ésta se encuentra en custodia y finalizando el proceso de auditoría forense. Le puso de presente, además, que entregadas las recomendaciones por parte de la Auditoría Forense y presentadas a los asambleístas, la Asamblea en su mayoría debería tomar las decisiones correspondientes frente a este punto.

Al margen de lo anterior, debe ponerse de presente que, de conformidad con el **inciso 4º del artículo 47 de la Ley 675 de 2001** “*Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*”, el deber de entregar copia de las Actas de la Asamblea General de Propietarios recae en el “*administrador*”, y no en el Consejo de Administración.

Al respecto, se observa que el Consejo de Administración cumplió con el deber de trasladar la petición a la Administración, pues dentro de los documentos aportados se observa que el 16 de marzo de 2023, el señor **CARLOS JULIO TORRES TORRES** en calidad de miembro del Consejo de Administración, trasladó el derecho de petición a la Administradora Sonia Rodríguez Henao¹⁷ quien, a su vez, emitió respuesta a la petición el 30 de marzo de 2023¹⁸.

Valga resaltar, sobre esta última circunstancia, que ninguno de los hechos de la acción de tutela está relacionado con las actuaciones de la Administradora frente al trámite del derecho de petición del 28 de febrero de 2023; y tampoco la acción de tutela se dirige contra ella o contra la Administración. Incluso, téngase en cuenta que, al momento de presentarse la acción de tutela no se había cumplido el término con que contaba la Administradora para dar respuesta, no se había producido la respuesta, y tampoco se alegó por la actora alguna inconformidad al respecto.

En ese orden, las circunstancias que rodean la responsabilidad de la Administración en la respuesta al derecho de petición no son objeto de este trámite constitucional, de modo que

¹⁷ Páginas 22 y 23 del archivo pdf 007. ContestacionAccionado

¹⁸ Páginas 16 a 24 ibidem

no hay lugar a efectuar algún pronunciamiento de fondo sobre la respuesta otorgada por la Administradora, pues no fue sobre esta situación que se solicitó el amparo, ni sobre la cual giró el problema jurídico.

En el **punto 1.10** de la petición, la accionante solicitó se ordenara la eliminación del cobro *ilegal* de la suma de \$50.642.408, reflejada en la cuenta de cobro #18.280 del 01 de febrero de 2023, a cargo del Local 221, hasta que una Sentencia Judicial y/o la Fiscalía General de la Nación declararan nulas las Actas de Consejo y Asamblea de los años 2019, 2020, 2021 y 2022. Sobre esta solicitud, el accionado señaló que no era de su resorte como presidente del Consejo de Administración decidir qué cobros se hacen o no, y que dicho asunto sería considerado tanto por la Asamblea que se convocó para el 31 de marzo de 2023, como en sesiones futuras del Consejo de Administración.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹⁹.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés de la peticionaria no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la respuesta brindada por el señor **JAIME ALEJANDRO DÁVILA CUBILLOS**, en calidad de presidente del Consejo de Administración y en representación de éste, al derecho de petición presentado por la señora **CARLA PATRICIA PINEDA SIERRA**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto, de manera clara, completa y congruente, y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

¹⁹ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **CARLA PATRICIA PINEDA SIERRA** en contra de **LUIS FERNANDO FLOREZ ZAPATA, CARLOS JULIO TORRES TORRES, JAIME ALEJANDRO DÁVILA CUBILLOS, JORGE HERNANDO MUÑOZ TORO y RAFAEL POLO VARGAS**, en calidad de integrantes del Consejo de Administración del EDIFICIO CENTRO COUNTRY P.H., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ